

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY N.º 7558, LEY
ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DEL 3 DE NOVIEMBRE
DE 1995 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º25.131

**DIPUTADA OLGA LIDIA MORERA ARRIETA Y
VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY N.º 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

Expediente N. °25.131

ASAMBLEA LEGISTATIVA:

En el ámbito de los derechos esenciales de los ciudadanos, el derecho a la protección de datos o información sensible representa un aspecto de primera importancia que los estados democráticos. El *corpus* conceptual de esta idea normativa es que los ciudadanos tienen el derecho de ejercer el poder sobre su información personal, de tal manera que solo mediante su consentimiento informado se pueda disponer de esta, a propósito de la normativa costarricense que sobre este asunto se encuentra vigente¹.

La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) fue creada a través de la ley núm. 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, como un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, con el propósito de regular, fiscalizar y supervisar las entidades financieras del país. En el artículo 133 de la indicada norma, se faculta a la SUGEF para informar a las entidades sujetas a su fiscalización y supervisión, sobre la realidad crediticia de los deudores del sistema financiero, para lo cual dichas entidades financieras deben solicitar a estos su autorización escrita para que se consulte su situación crediticia².

¹ Elizondo, J. (2013). Importancia de la protección de datos personales, aplicabilidad real normativa costarricense y el modelo de la regulación española. En: *Revista Judicial*. Núm. 108, San José: Poder Judicial de Costa Rica.

² PGR (2023). Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, núm. 7558, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas. En: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40928. San José: Procuraduría General de la República. Recuperado: 15/4/2024.

Estos datos se mantienen en el Centro de Información Crediticia (CIC), que es una aplicación informática que, con base en la información que remiten las entidades financieras en el marco de la supervisión de la que son objeto, genera reportes individuales de una persona sobre su situación crediticia actual e histórica en sistema financiero nacional, a la vez que calcula para la persona el nivel de comportamiento de pago histórico, según lo establecido en el “Reglamento para la Calificación de Deudores”. Adicionalmente, el CIC proporciona a las entidades la información de dominio público que estas requieren sobre sus deudores y fiadores para cumplir con la normativa prudencial vigente y constituye la plataforma para dar mantenimiento al padrón de personas de la SUGEF³.

El Reglamento del Centro de Información Crediticia establece el marco general del funcionamiento de este organismo. Entre sus tareas, el CIC genera tres tipos diferentes de reportes individuales sobre la situación crediticia de una persona: 1) el reporte crediticio con información de dominio público; 2) el reporte para la entidad con autorización y; 3) el reporte para el deudor⁴.

El *reporte crediticio con información de dominio público* contiene, únicamente, información, como bien lo dice, de dominio público. El *reporte para la entidad con autorización* contiene, adicionalmente, información que no es de dominio público, pero que es susceptible de ser suministrada a las entidades, **previa autorización de la persona**. El *reporte para el deudor* contiene toda la información del reporte para la entidad con autorización, pero puede incluir información adicional que, a juicio de la SUGEF, puede ser de interés exclusivo para la persona.

³ PGR (2022). Reglamento para la Calificación de Deudores del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005. En: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=56045. San José: Procuraduría General de la República. Recuperado: 22/4/2024.

⁴ SUGEF (2024). Reglamento del Centro de Información Crediticia. En: [https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativavigente/SUGEF%20706%20\(v10%201%C2%B0%20de%20enero%20de%202024\).pdf](https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativavigente/SUGEF%20706%20(v10%201%C2%B0%20de%20enero%20de%202024).pdf). San José: Superintendencia General de Entidades Financieras. Recuperado: 22/04/2024.

Cuando un reporte individual incluya información que no es de dominio público, **la SUGEF sólo puede dar acceso a esa información si existe una autorización previa de la persona que va a ser consultada**, ya sea firmada físicamente o mediante el uso de la firma digital, documentación que debe registrar de manera digital en el CIC, mediante los mecanismos que al efecto se establezcan en el Manual de Información del Centro de Información Crediticia.

Por lo anterior, el reporte para la entidad con autorización y el reporte para el deudor pueden ser consultados por la entidad, únicamente, si se ha tramitado en el CIC la autorización otorgada por la persona a que se refiere esa información. Toda persona puede otorgar dos tipos diferentes de autorización:

- a) **Autorización específica:** para que, únicamente, la entidad que tramita la autorización consulte y use los datos contenidos en el reporte. Esta autorización regirá para los procesos de evaluación de solicitudes de crédito y durante el período en que la persona mantenga una relación crediticia con la entidad y podrá ser revocada en cualquier momento por el titular de la información, lo cual, únicamente, podrá hacer ante la entidad en que tramitó la autorización específica.
- b) **Autorización para el deudor:** para que la entidad gestione y entregue este reporte directamente a la persona interesada, en cuyo caso la información contenida en este, sólo podrá ser utilizada por la persona que lo gestione. Esta autorización es válida para una única consulta y será deshabilitada por el sistema inmediatamente después de que el reporte respectivo ha sido consultado exitosamente.

En este contexto, es importante mencionar que el artículo 11 de este reglamento indica que:

“(...) toda persona tiene derecho a obtener el reporte para el deudor, el cual le permite verificar la información que sobre ella mantiene el CIC. Para obtener este reporte, la persona debe tramitar la autorización ante

*una entidad según el inciso d. del Artículo 9” que señala como responsabilidades de la entidad: d) Tramitar y entregar el reporte para el deudor, **cuando así se lo soliciten**”⁵.*

El problema que el legislador desea solventar con este proyecto de ley es la contradicción que existe entre el artículo 9 de este reglamento y la legislación vigente, ya que en el inciso c) del artículo 133 de la Ley núm. 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, no hay claridad sobre si la entidad financiera tiene o no la obligación de entregar la copia de la información recibida por la SUGEF y deja al solicitante del crédito a la interpretación de la entidad financiera sobre la autenticidad y claridad de su información crediticia.

En esta tesitura y para abundar en el análisis jurídico exegético pertinente, el inciso c) del artículo 133 de la ley de comentario establece que:

*“c) La entidad supervisada **entregará copia al solicitante del crédito, de la información recibida de la Superintendencia**, a efecto de que **este pueda revisar la veracidad de los datos**. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan la situación real de sus obligaciones, podrá dirigirse a la Superintendencia a efecto de que esta aclare la situación”⁶.*

El cuestionamiento es obvio: ¿cómo puede estimar el solicitante del crédito que los datos que recibió la entidad financiera no reflejan su situación crediticia real, si no recibe la información? Es posible que el solicitante del crédito solo reciba como respuesta “*que sus condiciones no aplican para el crédito*”, pero no logra tener acceso a la veracidad de esa información que, en la práctica, tampoco es ofrecida por la entidad financiera al solicitante del crédito.

La SUGEF creó el *Reporte Crediticio al Ciudadano*⁷, un servicio en línea en el cual se puede consultar el resumen de la información crediticia en el sistema financiero

⁵ *Idem*. El resaltado no es del original.

⁶ PGR (2023). *Op. Cit.*

⁷ Acuña, C. (2012). Revise su historial crediticio desde la Web. En: <https://www.larepublica.net/noticia/revise-su-historial-crediticio-desde-la-web>. San José: La República. Versión digital. Recuperado: 22/04/2024.

costarricense. Sin embargo, para accederlo se necesita una computadora con acceso a Internet y un dispositivo de firma digital, una herramienta que aún no es accesible para todos los ciudadanos y que, además, al requerir de un costo monetario, le produce a la ciudadanía una limitación indeseable para algo tan delicado como el resguardo de la información.

Según los datos del Banco Central de Costa Rica, el trámite para acceder a la firma digital tiene un costo de ¢35.000, precio que varía al alza, según la entidad que gestione la firma digital, tal y como se aprecia en la imagen núm. 1. De esta forma, el requerimiento de firma digital para obtener acceso a la información crediticia de una persona se vuelve excluyente y discriminatoria para los ciudadanos que carecen de recursos, conectividad y la tecnología necesaria para acceder a su reporte crediticio ante la SUGEF.

Imagen núm. 1
Costa Rica: costos de la firma digital
-Según el Banco Central de Costa Rica-

Firma Digital - Oficinas de Registro					
Consulta la entidad de su preferencia que posee una Oficina de Registro y consulte: costos, horarios y otros detalles de su interés para contar con su firma digital.	Selecione la entidad		Banco - Central - BCCR		
	Productos	Certificado, tarjeta y lector de tarjeta	Certificado y tarjeta (renovación)	Solo lector de tarjeta	Desbloqueo de tarjeta o cambio de PIN
	Costo de los productos	Público en General: ¢35.000	Público en General: ¢25.000	Público en General: ¢10.000	Público en General: ¢2.000
Medio de Pago: Transferencia en Tiempo Real como único canal autorizado. Puede ser solicitada en cualquier entidad asociada al Sinpe. Cuenta a depositar: CR66010000010001000140 Cédula jurídica (Institución autónoma): 4000-004017 Antes de solicitar la cita en el BCCR debe realizar el pago, la información de las cuentas se la envían por correo electrónico, cuando llama al teléfono 2243-4000.					

Fuente: BCCR (2024). Sitio Web del Banco Central de Costa Rica. En: <https://www.bccr.fi.cr/firma-digital/certificados-de-personas-f%C3%ADscas/emisores-y-costos>. San José: Banco Central de Costa Rica. Recuperado: 22/04/2024.

Otra situación que impulsa acciones legislativas para precisar la redacción del artículo objeto de análisis, es el conocimiento de denuncias sobre entidades que cobran al usuario por acceder a esta información, por medio de lo cual se les obliga a pagar una cuota por el reporte crediticio lo que, ante el desconocimiento de los

mecanismos disponibles para realizar el trámite por sus propios medios, termina por vulnerar aún más este derecho⁸.

Además, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) tuvo conocimiento de una empresa que ofrece borrar los registros crediticios negativos de las personas ante la SUGEF, a cambio de un monto económico. Aparentemente, esta entidad opera como una casa de préstamos y, cuando sus clientes no califican para un crédito, debido a su récord ante la SUGEF, le ofrecen que deposite un monto y complete un formulario para que ellos actualicen la información ante la superintendencia para que, posteriormente ya sean sujetos del crédito.⁹

Conocer la información que emite el CIC es una gran ventaja para las personas solicitantes de un crédito que, en caso de encontrar una inconsistencia, podrían acercarse ante una entidad financiera para poner al día sus obligaciones crediticias con el fin de mejorar su calificación de riesgo y, de esta manera, acceder a los productos del mercado financiero nacional.

Lo anterior, a contrario *sensu* de lo que sucede cuando una persona es excluida del mercado financiero y no conoce su situación real de calificación de riesgo y que, ante la negativa de acceder a un crédito, es impulsada a obtener el dinero con agentes de préstamo fuera del marco legal como, por ejemplo, los prestamistas gota a gota. La figura del préstamo entre partes, que por sí sola no corresponde con una acción delictiva, en el plano de lo que es conocido como los préstamos gota a gota, la actividad irregular que se presenta se da al incluir la extorsión, amenazas, lesiones graves y en algunos casos la muerte de los que acceden a estos créditos, por demás altamente usureros, al ser intimidados para que paguen cuando usualmente se hacen materialmente imposible cancelar el principal¹⁰.

⁸ PRODHAB (2020). *No se deje engañar: no pueden cobrarle por actualizar o eliminar sus datos personales. Comunicado de prensa del 10 de agosto del 2020*. San José: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes / Dirección Nacional / Unidad de Divulgación.

⁹ PRODHAB (2020). *No se deje engañar: no pueden cobrarle por actualizar o eliminar sus datos personales*. En: <http://prodhav.go.cr/download/COMUNICADOS/Nosedejeeenganar.pdf>. San José: Comunicado de prensa de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Recuperado: 22/04/2024.

¹⁰ Ramos, W. (2024). La usura del gota a gota. En: <https://semanariouniversidad.com/opinion/la-usura-del-gota-a-gota/>. San José: Semanario Universidad / Universidad de Costa Rica.

Resulta urgente y necesario habilitar una herramienta de fácil acceso a la información crediticia de los ciudadanos y las entidades financieras son el canal más accesible para esta labor, ya que ellos reciben la autorización del cliente, tienen conexión directa a la información de SUGEF y la comunicación con el solicitante del crédito. Por las razones anteriormente expuestas es que se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY N.º 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO UNICO. - Se modifica el inciso c) del artículo 133 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133.- Reglas para manejar información.

De la información que la Superintendencia mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva, en materia de concentración de riesgos crediticios, la Superintendencia podrá informar a las entidades fiscalizadas sobre la situación de los deudores del sistema financiero, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

(...)

c) La entidad supervisada estará en la obligación de entregar al solicitante del crédito, sin excepción, una copia de toda la información recibida de la Superintendencia. Esta copia deberá ser entregada en formato físico o digital, según se acuerde con el solicitante, e incluirá todas las variables contenidas en el reporte crediticio proporcionado a la entidad, para que el solicitante pueda verificar la veracidad de los datos. Asimismo, se deberá registrar en el expediente del crédito una constancia firmada por el solicitante que confirme la recepción de dicha información. Cuando el solicitante estime que los datos no reflejan la situación real de sus obligaciones, podrá dirigirse a la Superintendencia a efecto de que esta aclare la situación.

(...)

TRANSITORIO UNICO - El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 30 días naturales para reglamentar la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Olga Morera Arrieta
Diputada

**MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY N.º 7558, LEY
ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, DEL
3 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS**

[illegible]